



ACUERDO No. 0215/2012
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

VISTOS: La necesidad de afiliación del Consejo de la Magistratura al Seguro Social de Corto Plazo y el requerimiento de la Secretaría Permanente; lo dispuesto por la Constitución Política del Estado; la Ley No. 025 del Órgano Judicial de 24 de junio de 2010 y las Leyes especiales; sus antecedentes y,

CONSIDERANDO: Que, el Art. 193 de la Constitución Política del Estado expresa que el Consejo de la Magistratura es la instancia responsable del régimen disciplinario de la jurisdicción ordinaria, agroambiental y de las jurisdicciones especializadas; del control y fiscalización de su manejo administrativo y financiero; y de la formulación de políticas de su gestión.

Que, el numeral 12 párrafo IV del Art. 183 de la Ley No. 025 del Órgano Judicial dispone que es atribución del Consejo de la Magistratura establecer anualmente las **políticas y lineamientos generales de planificación en el área de recursos humanos** y del Sistema de Carrera Judicial, en función a las necesidades y requerimientos del Órgano Judicial.

Que, en fecha 23 de diciembre de 2011 se promulgó la Ley No. 212, cuyo objeto es **regular la transición, traspaso, transferencia y funcionamiento ordenado y transparente** de la administración financiera, activos, pasivos, y otros del Poder Judicial al Órgano Judicial y al Tribunal Constitucional Plurinacional.

Que, el Art. 2-I de esta Ley dispone la conclusión de funciones y extinción institucional de la Corte Suprema de Justicia, Tribunal Agrario Nacional, Consejo de la Judicatura y Tribunal Constitucional el 31 de diciembre de 2011.

CONSIDERANDO: Que, el art. 48 Par. I. III y IV de la actual Constitución Política del estado establece: *I. Las disposiciones sociales y laborales son de cumplimiento obligatorio. III. Los derechos y beneficios reconocidos en favor de las trabajadoras y los trabajadores no pueden renunciarse, y son nulas las convenciones contrarias o que tiendan a burlar sus efectos. IV. Los salarios o sueldos devengados, derechos laborales, beneficios sociales y aportes a la seguridad social no pagados tienen privilegio y preferencia sobre cualquier otra acreencia, y son inembargables e imprescriptibles.*

Que, asimismo, el derecho a la salud, previsto como derecho fundamental en el art. 18.I de la CPE, desarrollado por los arts. 35 al 44 de la CPE, sobre cuyo entendimiento el Tribunal Constitucional en la SC 0026/2003-R de 8 de enero de 2003, estableció que: *"...es el derecho en virtud del cual la persona humana y los grupos sociales -especialmente la familia- como titulares del mismo, pueden exigir de los órganos del Estado, en cuanto sujetos pasivos, que establezcan las condiciones adecuadas para que aquellos puedan alcanzar un estado óptimo de bienestar físico, mental y social y garanticen el mantenimiento de esas condiciones. El derecho a la salud no significa solamente el derecho a estar en contra de la enfermedad sino el derecho a una existencia con calidad de vida".*

Que, este entendimiento que en el actual orden constitucional encuentra mayor eficacia puesto que la salud es un valor y fin del Estado Plurinacional, un valor en cuanto el bienestar común respetando o resguardando la salud, conlleva al "vivir bien", como previene el art. 8.II de la CPE; pero también es un fin del Estado, tal cual lo establece el art. 9.5 de la CPE, al señalar que son fines y funciones esenciales del Estado, además de los que establece la Constitución y la ley "Garantizar el acceso de las personas a la educación, a la salud y al trabajo".

Que, en el mismo orden normativo constitucional tiene su fundamento en el derecho a la vida y a la salud, que han sido precedentemente expuestos, se encuentra consagrado por el art. 45 de la CPE, cuyo párrafo I, establece: **"Todas las bolivianas y bolivianos tienen derecho a acceder a**

la seguridad social"; cuyos principios, alcances, ámbito y limitaciones están descritos en los parágrafos II, III, V y VI de dicha norma constitucional. Al respecto la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en la SC 0062/2005 de 19 de septiembre de 2005, señaló que el derecho a la seguridad social es: "...la potestad o capacidad de toda persona para acceder a los sistemas de protección y resguardo de su vida y salud física y mental; su seguridad económica, vivienda, descanso y la protección de su núcleo familiar; cobertura a contingencias inmediatas y mediatas; vale decir, las coberturas de salud preventiva y curativa, coberturas de riesgos profesionales y accidentes de trabajo; rentas de invalidez, de vejez, de derecho habientes, y las demás asignaciones familiares...".

CONSIDERANDO: Que, el 10 de noviembre de 2011, mediante Resolución Ministerial No. 1565, se homologa la Resolución Administrativa No. 381/2011 el INASES que aprueba el Reglamento Específico de Afiliación, Desafiliación y Reafiliación en el Seguro Social de Corto Plazo, este Reglamento se establece en cumplimiento al D.S. 24540 de 31 de marzo de 1997, mismo que define y regula el proceso de afiliación, desafiliación y reafiliación de instituciones, empresas y personas en el Seguro Social de Corto Plazo, cuya aplicación es obligatoria para todos los Entes Gestores, Empleadores, Asegurados Activos, Pasivos y/o Pensionados.

CONSIDERANDO: Que, en merito al Informe Técnico A.P./C.M./046/2012, emitido por la Comisión Especial conformada para el tratamiento de la afiliación al Seguro Social de Corto del Consejo de la Magistratura, la Sala Plena mediante acuerdo No. 200/2012 aprueba la afiliación del Consejo de la Magistratura al Seguro Social de Corto Plazo.

Que, mediante Nota Cite: OF. SP-CM-No. 1816/12, el Secretario Permanente a.i. de la Sala Plena del Consejo de la Magistratura, comunica la determinación de dejar sin efecto el Acuerdo No. 200/2012 que disponía la afiliación a la Caja CORDES y la consecuente determinación de Afiliación a la Caja Nacional de Salud.

A R
X
Que, el **Informe Legal No. 154/2012 de fecha 26 de marzo de 2012**, concluía que en base al Reglamento Específico de Afiliación, Desafiliación y Reafiliación en el Seguro Social de Corto Plazo que: "(...) *no se aceptaran solicitudes de desafiliación de instituciones y empresas privadas que tengan adeudos con los entes gestores así como no se admitirán solicitudes de desafiliación de las instituciones pertenecientes a la administración pública centralizada y descentralizada por la deuda que el estado mantiene con los entes gestores; es decir, que el actual Consejo de la Magistratura no podrá desafiliarse del Ente Gestor al que está afiliado el extinto Consejo de la Judicatura, por cuanto su institucionalidad corresponde a la administración pública descentralizada y por tanto se encuentra subyugada a la deuda que tiene el Estado Plurinacional de Bolivia con la Caja Nacional de Salud (...)*".

CONSIDERANDO: Que, Artículo 54 del D.S. 27113 Reglamentario de la Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo establece que la "(...) I. *La revocación de un acto administrativo declarado nulo determina que sus efectos se retrotraen al momento de vigencia del acto revocado, y la de un acto anulable tendrá efecto futuro al momento de vigencia del acto de revocación. II. La autoridad administrativa, excepcionalmente y mediante resolución motivada, podrá variar los efectos señalados en el Parágrafo anterior, cuando sea necesario para la mejor realización del interés público comprometido o la protección de derechos adquiridos de buena fe por los administrados (...)*".

POR TANTO: El Pleno del Consejo de la Magistratura en uso de sus específicas atribuciones establecidas en el art. 182 Núm. 3 de la Ley No. 025 del Órgano Judicial,

ACUERDA:

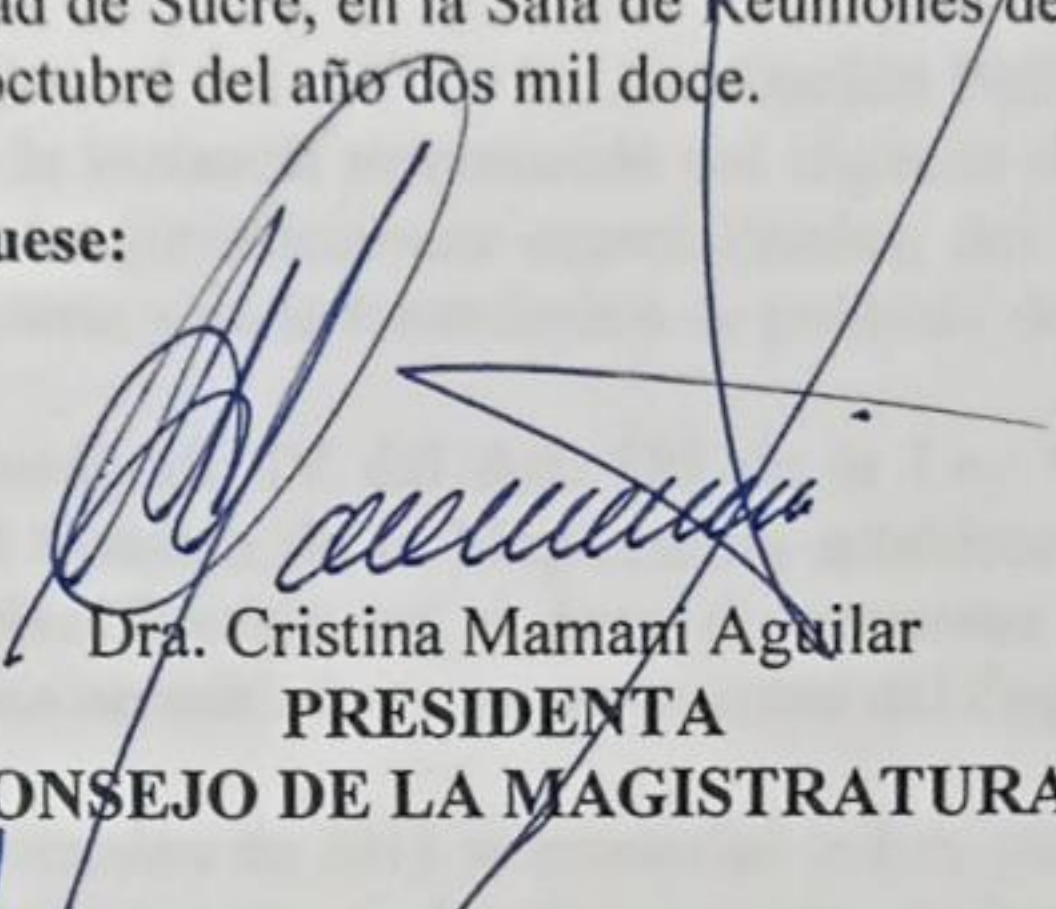
Primero.- Dejar sin efecto el Acuerdo 200/2012 de 27 de septiembre de 2012, por el cual se disponía la afiliación del Consejo de la Magistratura al Seguro Social de Corto Plazo del Ente

Gestor "CAJA DE SALUD CORDES".

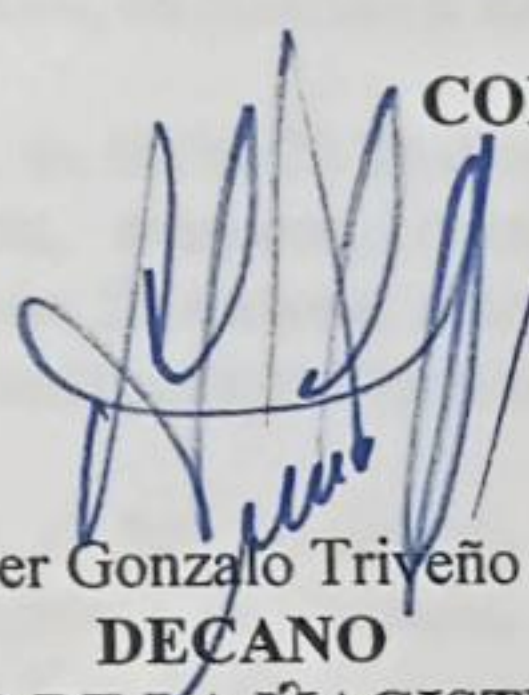
Segundo.- Se instruye a la Dirección Nacional de Recursos Humanos y a la Jefatura de Gestión Administrativa y Financiera del Consejo de la Magistratura, iniciar los trámites concernientes a la afiliación de los funcionarios del Consejo de la Magistratura al Seguro Social de Corto Plazo del Ente Gestor "Caja Nacional de Salud".

Es acordado en la ciudad de Sucre, en la Sala de Reuniones del Consejo de la Magistratura, a los dieciséis días del mes de octubre del año dos mil doce.

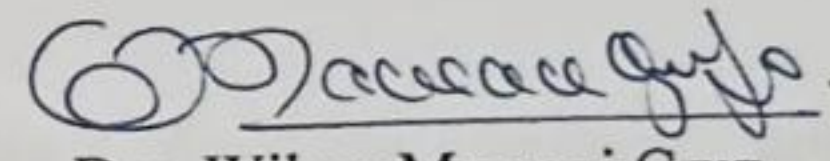
Regístrese y comuníquese:



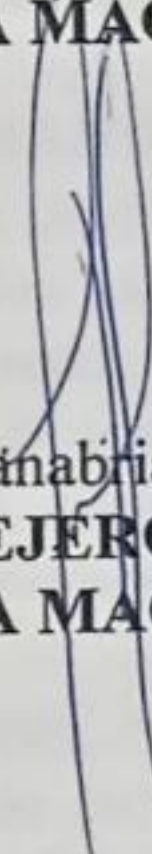
Dra. Cristina Mamani Aguilar
PRESIDENTA
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA



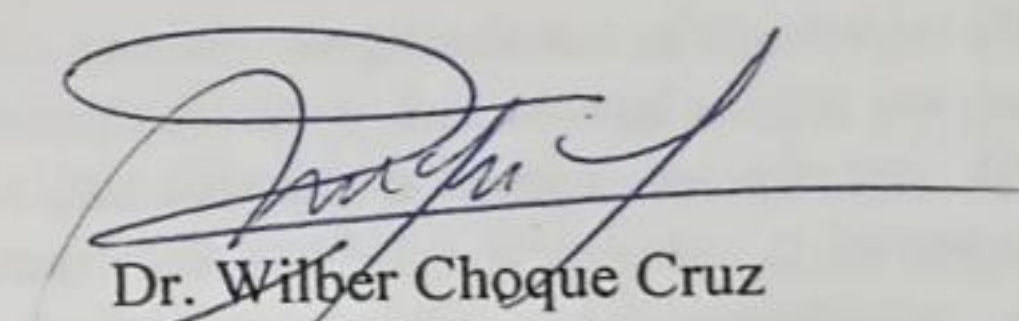
Dr. Roger Gonzalo Triveño Herbas
DECANO
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA



Dra. Wilma Mamani Cruz
CONSEJERA
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA



Lic. Freddy Sanabria Taboada
CONSEJERO
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA



Dr. Wilber Choque Cruz
CONSEJERO
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA